



Quito, D.M, 08 de mayo del 2019
Oficio N° 244MHN-2019

Señora Economista
Elizabeth Cabezas
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador
Presente.-

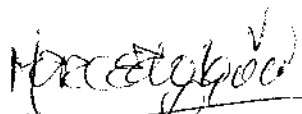
De mis consideraciones.

Es grato dirigirme a Usted con un cordial saludo y deseándole éxitos en el desarrollo de sus funciones.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 134 y artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a Usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

Por la atención que se dirige darle a la presente le anticipo mi agradecimiento,

Atentamente,


Lic. Marcela Holguín
Asambleísta Distrito Norte Pichincha



Trámite **363453**
Codigo validación **XG5YCNRSUH**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 08-may-2019 13:21
Numeración documento 244mhn-2019
Fecha oficio 08-may-2019
Remitente HOLGUÍN NARANJO MARCELA PRIBILA
Fundón remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ofic/estadoTramite.jsf>

PC
*Ojiva uno feje
admirar a los*



**APOYO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

Proponente: Lic. Marcela Holguín – Asambleísta por el Distrito Norte Pichincha

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
LIRA VILLALVA	1802813012	
Mariano Proaño	17 0684911-2	
Almida Rueda	1002820670	
JOSÉ CHAZA	1001451952	
Augusto Espinosa	170650441 4	
CARMEN GARCIA	050250441-8	
Verónica Guerrero	1203767494	
Juan Córdova	0300313061	
DIEGO GARCÍA POZO	1001524410	
Henny Calle V	0601349038	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 tiene como primer objetivo garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas y manifiesta que se debe asegurar los derechos de las personas con discapacidad y para garantizar la calidad de vida de este grupo poblacional, asignar una pensión asistencial a través del Bono Joaquín Gallegos Lara, además de ser necesario facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, la información, los espacios públicos, el trabajo digno, la salud y la protección frente a todas las formas de violencia.

En agosto de 2017 el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades reportó un total de 425.877 personas con discapacidad, del cual el 19,47% presenta un grado de discapacidad mayor al 75% y el 13,7% se encuentra laboralmente activo, es por esto que se hace necesario contar con las transferencias monetarias condicionadas, especialmente a los cuidadores de personas con alto grado de discapacidad.

Por otro lado, se debe fortalecer la normativa, la institucionalidad y promover la continuidad de cambios culturales necesarios para la integración plena de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos, atado a la comprensión de componentes subjetivos asociados a la situación de discapacidad: socialización, desarrollo de competencias personales para la resiliencia, capacidad de decisión, autonomía, realización, oportunidades de desarrollo, entre otros.

Dentro de la política 1.4 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, se menciona que es potestad del Estado garantizar el desarrollo infantil integral para estimular las capacidades de los niños y niñas, considerando los contextos territoriales, la interculturalidad, el género y las discapacidades, así como la política y como meta a 2021, establece que se debe dotar de ayudas técnicas a las personas con discapacidad y aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral.

Este grupo de atención prioritaria requiere un cuidado especial que se conseguirá mediante mecanismos de respuesta inclusivos e integrales los cuales se lograrán con acciones coordinadas y articuladas entre todas las instituciones del Estado, iniciando un cambio en la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 796, del 25 de septiembre de 2012.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, el numeral 4 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, el artículo 48 de la Carta Magna dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 49 de la Carta Magna indica que las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención;

Que, el artículo 341 de la Carta Magna establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que, el segundo inciso del artículo 341 de la Carta Magna manifiesta que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social;

Que, el tercer inciso ibídem dispone que el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades, indica que tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural;

Que, el tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Artículo 1.- Sustituir el literal e) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “e) Las personas jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.”

Artículo 2.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Enfermedades catastróficas.- La autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud deberá realizar la calificación de la discapacidad a las personas diagnosticadas con una enfermedad catastrófica de conformidad con los artículos 9 y 10 de la presente Ley.”

Artículo 3.- Reformar el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades de la siguiente manera: **“Art. 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.-** La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.”

Artículo 4.- Reformar el artículo 14 de la Ley Orgánica de Discapacidades de la siguiente manera: **“Art. 14.- Interconexión de bases de datos.-** Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.”

~~**Artículo 5.-** Sustituir el primer inciso del artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:~~

~~**“Art. 30.- Educación especial y específica.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo de pedagogos especializados en educación para personas con discapacidad, los que brindarán acompañamiento a los docentes que tengan a su cargo niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.”~~

Artículo 6.- Realizar las siguientes reformas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades:
1. En el segundo inciso del artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades incluir una “,” después de la palabra que.

2. En el artículo 33 sobre accesibilidad a la educación incluir los siguientes incisos: “La autoridad educativa nacional en el marco de sus competencias creará en cada distrito instituciones educativas especiales para personas con discapacidad severa.

La autoridad educativa de educación superior en el marco de sus competencias creará el reglamento para la inclusión de personas con discapacidad en los institutos técnicos y tecnológicos.”

Artículo 7.- Realizar las siguientes reformas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Discapacidades:
1. Incluir la frase: “entre ellos pedagogos” después de la palabra “discapacidades,” en el primer inciso del artículo 34 de la Ley Orgánica de Discapacidades quedando de la siguiente manera:

“Art. 34.- Equipos multidisciplinarios especializados.- La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, entre ellos pedagogos, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.”

2. Incluir la frase: "incluidos los pedagogos" después de la palabra "especializados," en el segundo inciso del artículo 34 de la Ley Orgánica de Discapacidades quedando de la siguiente manera:

"Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados, incluidos los pedagogos acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional."

Artículo 8.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 35 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

"Derecho a la vida digna. Garantizar la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben dotar a las personas con discapacidad, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos, deberes y responsabilidades. Tendrán el derecho de acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales y recreativas, así como al perfeccionamiento de sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario que les permita fomentar su autonomía personal.

Para asegurar el derecho a una vida digna, a todas las personas con discapacidad se les asegurará el cuidado y protección de sus familiares, para lo cuál, en caso de no existir consenso entre los obligados, el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, dispondrá su custodia y regulará las visitas. En todos los casos se respetará la opinión de la persona con discapacidad cuando pueda emitirla.

El Juez podrá impartir medidas de protección hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 9.- Sustituir el segundo inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también las personas con discapacidad y un acompañante, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de los paquetes turísticos y recreacionales."

Artículo 10.- Incluir después del artículo 54 de la Ley Orgánica de Discapacidades un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Capacitación gratuita, progresiva y permanente.- Las personas jurídicas, privadas, mixtas y comunitarias ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a sus trabajadores a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas se impartirán según el servicio que preste cada empresa."

Artículo 11.- Incluir después del tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de Discapacidades el siguiente:

"Los medios de comunicación que incumplan con esta disposición, a más de las sanciones estipuladas en esta Ley, deberán ejecutar programas gratuitos de capacitación dirigidos a sus trabajadores, con el objetivo de sensibilizarlos sobre Derechos Humanos y discapacidad, así como realizar por lo menos una campaña de sensibilización para sus usuarios."

Artículo 12.- Sustituir el primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

"Art. 71.- Transporte público y comercial.- Las personas con discapacidad y un acompañante, pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas que requieran las personas con discapacidad."

Artículo 13.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Uso indebido.- Queda prohibido el uso indebido de espacios preferenciales para personas con discapacidad dentro de los medios de transporte público y comercial.”

Artículo 14.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Capacitación a conductores.- Las personas jurídicas, privadas, mixtas y comunitarias que brinden servicio de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial ejecutarán programas gratuitos de capacitación dirigidos a los conductores y trabajadores, a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a las personas con discapacidad.”

Artículo 15.- Sustituir el segundo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

“Las personas con discapacidad y un acompañante tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos. Además, tendrán acceso gratuito a los museos.”

Artículo 16.- Realizar las siguientes reformas al artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 1. Sustituir el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “ 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagará las tarifas normales;”

2. Sustituir el numeral 2 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora;”

3. Sustituir el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “3. El servicio de telefonía fija tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica residencial;”

4. Sustituir el numeral 4 y 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “ 4. Se exonera el 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet fijo, cuyo titular sea la persona con discapacidad.”

5. Sustituir el tercer inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente: “Además, a las personas jurídicas, privadas, mixtas y comunitarias sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija.”

6. Incluir los siguientes incisos después del quinto inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades:

“Para tales rebajas bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de discapacidad, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, mixtas proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a las personas con discapacidad y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento de esta Ley.”

Artículo 17.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“Atribuciones de la autoridad nacional de las finanzas públicas. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, la autoridad nacional de las finanzas públicas asignará y entregará los recursos económicos para el cumplimiento y ejecución del objeto de la presente Ley.”

Artículo 18.- Realizar las siguientes reformas al artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 1. Incluir un numeral luego del numeral 3 del artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades con el siguiente texto:

“4. Uso indebido de espacios preferenciales para personas con discapacidad dentro de los medios de transporte público y comercial; y,”

2. Eliminar la letra “y” y la “,” del numeral 3 del artículo 114 de de la Ley Orgánica de Discapacidades; y **3.** Sustituir el numero 4, por el numero 5, en el numeral 4 del artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de mayo de 2019.
